



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0002/2016

-----RESOLUCIÓN-----

En la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sito en Avenida Río Churubusco, esquina Calle Té, sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, Delegación Iztacalco -----

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/D/0002/2016**, integrado en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], durante su desempeño como servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco; de conformidad con lo siguiente:-----

-----RESULTANDOS-----

1.- Mediante oficio número **UDPCV/515/2015**, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, remitido a esta Contraloría Interna el día veintisiete de noviembre del mismo año, la ciudadana **Gentian Mareli Romero Peralta**, en su calidad de servidora pública entrante de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, hizo del conocimiento a este Órgano de Control Interno las observaciones efectuadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el día seis de noviembre del dos mil quince, consistentes en:-----

...
En el numeral III.- Recursos Humanos, Anexo número TRES, fojas 0016 y 0017, referentes a la Plantilla del Personal adscrito a esta Unidad Departamental, hace constar que la C. [REDACTED], con número de empleado 943125 y el C. [REDACTED], con número de empleado 899271, deben de acudir a la oficina de la Unidad Departamental con horario de jornada de 08:00 a 15:00 horas, de Lunes a Viernes. Sin embargo, la primera en mencionar el día jueves 05 de noviembre del año en curso, argumentó que no pertenecía a la Unidad y sin comprobar dicho argumento, se retiró. Me es importante mencionar, que se le ha visto en diferentes ocasiones vagar dentro de las oficinas de la Delegación. El segundo, hasta la fecha de redacción solo se ha presentado en tres ocasiones, los días de ausencia en la oficina, han permanecido sin justificación. Comento, que en la Plantilla del Personal validada por el oficio número DRH/SP/UDRM/5070/2015, de fecha 20 de noviembre del año en curso, señala que la C. [REDACTED], con número de empleado 908711, se encuentra adscrita a esta Unidad Departamental, con horario de jornada de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, pero esta jamás se ha presentado.

En el numeral XI.- Recursos Materiales, Anexo número CINCO, en el apartado 1.- Mobiliario, Equipo e Instrumentos Aparatos y Maquinaria, fojas 0034, 0035, 0036, 0037, referentes al Levantamiento Físico Inventario 2013, no hay manera de verificar el mobiliario ya que se encuentran sin etiquetas. Con lo que respecta al Centro de Control Canino, la foja 0039, enuncia archivero con número de inventario I450400016-971, y no hay existencia del mismo;



en igual circunstancia en la foja 0043 se refiere a 13 comederos de metal cuando solo físicamente se contaron dos. Con lo que respecta Centro de Atención contra las adicciones, no se reporta inventario.

En el apartado 2.- Bienes informáticos, NO APLICA, pero la Unidad Departamental cuenta con seis computadoras, cuatro no break y cuatro CPU sin número de serie, dentro de la oficina; en el módulo con número de serie 1450400258-892 y 891, se encuentran dos computadoras y dos CPU, con número de serie 064-1194, marca HACER y 064-452, el primer CPU en mencionar se encuentra con la tapa desprendida e inservible.

Notifico se encontraron 5 juegos de llaves, de estas solo dos corresponden a los archiveros 3 y 4, el resto de archiveros, escritorio principal y los cuatro módulos se encuentran sin llave.

Apartado 5.- Libros de Registro y Correspondencia, Anexo número SIETE, foja 0046, no se encuentran correspondencia 2011 y 2012, Demandas Ciudadanas (CESAC) 2009, Oficios y Memos 2009, 2011 y 2012.

En el numeral XII.- Relación de Archivos. Anexo número OCHO, fojas 0047 a la 0056, se encuentran diversas anomalías (faltantes y sobrantes), dentro y fuera de los archiveros con un sin número de documentación sin ser archivados o registrados* (Sic).-----

2.- Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el día seis de noviembre del dos mil quince, firmada por las ciudadanas **Gentian Marel Romero Peralta**, en su calidad de servidora pública entrante y la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en su calidad de servidora pública saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco con intervención de esta Contraloría Interna en Iztacalco.-----

3.- Acta Administrativa de la Junta de Aclaraciones de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, relativo a las observaciones detectadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco; firmada por las ciudadanas **Gentian Marel Romero Peralta**, en su calidad de servidor público entrante y la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en su calidad de servidor público saliente con intervención de esta Contraloría Interna en Iztacalco.-----

4.- Mediante oficio número **UDPCV/563/2015** de fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, remitido a este Órgano de Control Interno el día de su emisión, la ciudadana **Gentian Marel Romero Peralta**, en su calidad de servidora pública entrante a la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, informó a este órgano de Control Interno que el día 28 de diciembre se venció el plazo para solventar las observaciones efectuadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**.-----



5.- Con fecha cinco de enero del dos mil dieciséis, se emitió **acuerdo de radicación**, ordenando practicar las diligencias e investigaciones necesarias y, en caso de existir elementos suficientes, instáurese el Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

6.- Con fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la ciudadana **Arley Victoria Roldán Valdez**, como servidora pública saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, por contar con elementos de convicción suficientes para advertir la existencia de presuntas irregularidades administrativas, por lo que resulta procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa.-

7.- Con fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, mediante cédula de notificación, se notificó a la ciudadana **Arley Victoria Roldán Valdez**, el oficio citatorio número **CG/CIIZT/UDQDR/0901/2016**, a través del cual se le citó a comparecer a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/D/0002/2016**, a través del cual se le informó las causas que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra; su derecho a comparecer a dicha audiencia acompañada de abogado o persona de su confianza, su derecho de ofrecer pruebas y de formular alegatos en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó.-----

8.- Con fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Iztacalco, celebró la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/D/0002/2016**, en la que la ciudadana **Arley Victoria Roldán Valdez**, no se presentó a comparecer a dicha diligencia; por lo que este Órgano de Control Interno, tuvo por precluido su derecho a rendir su declaración, ofrecer pruebas y vertir los alegatos correspondientes en el presente asunto.-----

Toda vez que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a emitir la presente Resolución definitiva, al tenor de lo siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, es competente, para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91,



párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 34, fracción XXVI; 7, fracción XIV; apartado 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:-----

a) Existencia Legal:-----

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (en lo sucesivo "El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General.-----

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal", disponen: el primero, que en las Demarcaciones Territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas, entre otras, Iztacalco.-----

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a Órganos de Control Interno, nombre genérico de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.-----

b) Competencia Jurídica:-----



Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.-----

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su Titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su Titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.-----

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.-----

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.-----

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.-----

III. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del Presente Expediente Administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, durante su desempeño servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen; debiendo acreditar para ello dos supuestos que son:-----

1) La calidad de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en la época de los hechos que se le imputan, quien se desempeñaba como servidora pública de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales.-----

2) Que la conducta cometida por la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, constituye una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en razón de su empleo, cargo o comisión.-----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.-----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Novena Época, que a la letra refiere:-----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Sakoma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Mechrano. Amparo directo 649/99. Javier Haredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoze Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis jurisprudencial que se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.83K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época. La que textualmente refiere: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o de octubre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **Arelly Victoria Roldán Valdez**, con el cargo de servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, se acredita con la siguiente documentación: -----

1) Copia Certificada del oficio número **JD/0553BIS/2015**, de fecha dieciséis de abril del dos mil quince, signado por el Licenciado **Aurelio Alfredo Reyes García**, entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en el cual se aprecia el nombramiento de la ciudadana **Arelly Victoria Roldán Valdez**, como Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, visible a foja 50 del expediente que se resuelve.-----

2) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, denominado "Baja por Renuncia", con número de folio **056/2115/00159**, a nombre de la ciudadana **Arelly Victoria Roldán Valdez**, en el cual se aprecia que la denominación del puesto Jefa de Unidad Departamental "A", visible a foja 48 del expediente que se resuelve.-----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene fehacientemente acreditado que la ciudadana **Arelly Victoria Roldán Valdez**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quedado debidamente acreditado con dicha documental pública que para el periodo comprendido el dieciséis de abril del dos mil quince al quince de octubre del dos mil quince, tenía el carácter de servidora pública desempeñándose como Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco y del periodo del 16 de noviembre al 29 de diciembre de dos mil quince, tenía el carácter de servidora pública saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, ya que en fecha 26 de noviembre de dos mil quince, mediante oficio número **UDPCV/515/2016**, la ciudadana **Gentil Mare! Romero Peralta**, hizo observaciones al Acta Entrega- Recepción celebrada el 06 de noviembre del mismo año y posteriormente en fecha 29 de diciembre del año dos mil quince, presentó oficio **UDPCV/563/2015**, informando a este Órgano de Control Interno que a la fecha no se habían solventado las observaciones realizadas al Acta Entrega- Recepción por parte de la ciudadana **Arelly Victoria Roldán Valdez**.-----



Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **Arelly Victoria Roldán Valdez**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, consistió en que al desempeñarse como servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en el periodo comprendido del 16 de octubre al 29 de diciembre de dos mil quince, es que omitió solventar las observaciones realizadas por la ciudadana **Gentian Marel Romero Peralta**, en su calidad de servidora pública entrante a la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, respecto al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales, celebrada el día seis de noviembre del dos mil quince, consistentes en:-----

En el numeral III.- Recursos Humanos, Anexo número TRES, fojas 0016 y 0017, referentes a la Plantilla del Personal adscrito a esta Unidad Departamental, hace constar que la C. González Martínez Karla Jazmin, con número de empleado 943125 y el C. Escobedo García Arturo Dante, con número de empleado 899271, deben acudir a la oficina de la Unidad Departamental con horario de jornada de 08:00 a 15:00 horas, de Lunes a Viernes. Sin embargo, la primera en mencionar, el día jueves 05 de noviembre del año en curso, argumentó que no pertenecía a la Unidad y sin comprobar dicho argumento, se retiró. Me es importante mencionar, que se le ha visto en diferentes ocasiones vagar dentro de las oficinas de la Delegación. El segundo, hasta la fecha de redacción solo se ha presentado en tres ocasiones, los días de ausencia en la oficina, han permanecido sin justificación. Comento, que en la Plantilla del Personal validada por el oficio número DRH/SP/UDRM/5070/2015, de fecha 20 de noviembre del año en curso, señala que la C. Manzanares Gutiérrez Jannifer, con número de empleado 908711, se encuentra adscrita a esta Unidad Departamental, con horario de jornada de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, pero esta jamás se ha presentado

En el numeral XI.- Recursos Materiales, Anexo número CINCO, en el apartado 1.- Mobiliario, Equipo e Instrumentos Aparatos y Maquinaria, fojas 0034, 0035, 0036, 0037, referentes al Levantamiento Físico Inventario 2013, no hay manera de verificar el mobiliario ya que se encuentran sin etiquetas. Con lo que respecta al Centro de Control Canino, la foja 0039, enuncia archivado con número de inventario 1450400016-971, y no hay existencia del mismo; en igual circunstancia en la foja 0043 se refiere a 13 comederos de metal cuando solo físicamente se contaron dos. Con lo que respecta Centro de Atención contra las adicciones, no se reporta inventario.

En el apartado 2.- Bienes informáticos, NO APLICA, pero la Unidad Departamental cuenta con seis computadoras, cuatro no break y cuatro CPU, sin número de serie, dentro de la oficina; en el módulo con número de serie 1450400258-892 y 891, se encuentran dos computadoras y dos CPU, con número de serie 064-1194, marca HACER y 064-452, el primer CPU en mencionar se encuentra con la tapa desprendida e inservible.

Notifico se encontraron 5 juegos de llaves, de estas solo dos corresponde a los archiveros 3 y 4, el resto de archiveros, escritorio principal y los cuatro módulos se encuentran sin llave.



Apartado 5.- Libros de Registro y Correspondencia, Anexo número SIETE, foja 0046, no se encuentran correspondencia 2011 y 2012, Demandas Ciudadanas (CESAC) 2009, Oficios y Memos 2009, 2011 y 2012.

En el numeral XII.- Relación de Archivos. Anexo número OCHO, fojas 0047 a la 0056, se encuentran diversas anomalías (faltantes y sobrantes), dentro y fuera de los archiveros con un sin número de documentación sin ser archivados o registrados" (Sic).-----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **Arelly Victoria Roldán Valdez**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: - - -

1) Oficio número **UDPCV/515/2015**, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, recibido en este Órgano de Control Interno el día veintisiete de noviembre del dos mil quince, signado por la ciudadana **Gentian Marel Romero Peralta**, en su calidad de servidora pública entrante de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en el que hizo de conocimiento a este Órgano de Control Interno observaciones al término de la revisión del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el día seis de noviembre del dos mil quince, consistentes en:-----

En el numeral III.- Recursos Humanos, Anexo número TRES, fojas 0016 y 0017, referentes a la Plantilla del Personal adscrito a esta Unidad Departamental, hace constar que la C. González Martínez Karla Jazmin, con número de empleado 943125 y el C. Escobedo García Arturo Dante, con número de empleado 899271, deben acudir a la oficina de la Unidad Departamental con horario de jornada de 08:00 a 15:00 horas, de Lunes a Viernes. Sin embargo, la primera en mencionar, el día jueves 05 de noviembre del año en curso, argumentó que no pertenecía a la Unidad y sin comprobar dicho argumento se retiró. Me es importante mencionar, que se le ha visto en diferentes ocasiones vagar dentro de las oficinas de la Delegación. El segundo, hasta la fecha de redacción solo se ha presentado en tres ocasiones, los días de ausencia en la oficina, han permanecido sin justificación. Comento, que en la Plantilla del Personal validada por el oficio número DRH/SP/UDRM/5070/2015, de fecha 20 de noviembre del año en curso, señala que la C. Manzanares Gutiérrez Jennifer, con número de empleado 908711, se encuentra adscrita a esta Unidad Departamental, con horario de jornada de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, pero esta jamás se ha presentado

En el numeral XI.- Recursos Materiales, Anexo número CINCO, en el apartado 1.- Mobiliario, Equipo e Instrumentos Aparatos y Maquinaria, fojas 0034, 0035, 0036, 0037, referentes al Levantamiento Físico Inventario 2013, no hay manera de verificar el mobiliario ya que se encuentran sin etiquetas. Con lo que respecta al Centro de Control Canino, la foja 0039, enuncia archivero con número de inventario 1450400016-971, y no hay existencia del mismo; en igual circunstancia en la foja 0043 se refiere a 13 comederos de metal cuando solo físicamente se contaron dos. Con lo que respecta Centro de Atención contra las adicciones, no se reporta inventario.



En el apartado 2.- Bienes informáticos, NO APLICA, pero la Unidad Departamental cuenta con seis computadoras, cuatro no break y cuatro CPU sin número de serie, dentro de la oficina; en el módulo con número de serie 1450400258-892 y 891, se encuentran dos computadoras y dos CPU, con número de serie 064-1194, marca HACER y 064-452, el primer CPU en mencionar se encuentra con la tapa desprendida e insertible.

Notifico se encontraron 5 juegos de llaves, de estas solo dos corresponden a los archiveros 3 y 4, el resto de archiveros, escritorio principal y los cuatro módulos se encuentran sin llave.

Apartado 5.- Libros de Registro y Correspondencia, Anexo número SIETE, foja 0046, no se encuentran correspondencia 2011 y 2012, Demandas Ciudadanas (CESAC) 2009, Oficios y Memos 2009, 2011 y 2012.

En el numeral XII.- Relación de Archivos. Anexo número OCHO, fojas 0047 a la 0056, se encuentran diversas anomalías (faltantes y sobrantes), dentro y fuera de los archiveros con un sin número de documentación sin ser archivados o registrados" (Sic).-----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que derivado de la revisión del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el día seis de noviembre del dos mil quince, la ciudadana **Gentian Marel Romero Peralta**, servidora pública entrante hizo del conocimiento a este Órgano de Control Interno observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, documento visible a foja 01 del expediente en que se resuelve.-----

2) Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el día seis de noviembre del dos mil quince, firmada por la ciudadana **Gentian Marel Romero Peralta**, en su calidad de servidora pública entrante a la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales, y la ciudadana **Arely Victoria Roldán Váldez**, en su calidad de servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con intervención de esta Contraloría Interna en Iztacalco.-----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad, ni





desvirtuado por medio de convicción alguno, con la que se acredita que la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en su calidad de servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, realizó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en Iztacalco, en fecha seis de noviembre del dos mil quince, a la ciudadana **Gentian Marel Romero Peralta**, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, documento visible a fojas 3 a la 36 del expediente que se resuelve. -----

3) Acta Administrativa de la Junta de Aclaraciones de fecha quince de diciembre del dos mil quince, relativa a las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco; firmada por ciudadana **Gentian Marel Romero Peralta**, en su calidad de servidora pública entrante de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales y la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en su calidad servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales, con intervención de este Órgano de Control Interno. -----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que no fue redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se ve robustecida la prueba anterior y con la que acredita que este Órgano de Control Interno en Iztacalco, le otorgó un plazo de nueve días hábiles contados a partir del día del cierre de dicha junta de aclaraciones, a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en su calidad de servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales, para que solventara las observaciones realizadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales, documento visible a fojas 39 a 41 del expediente que se resuelve. -----

4) Oficio número **UDPCV/563/2015**, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, recibido en este Órgano de Control Interno el día de su emisión, signado por la ciudadana **Gentian Marel Romero Peralta**, en su calidad de servidora pública entrante de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en el que informó a este Órgano de Control Interno lo siguiente: -----

Por medio de la presente, me permito informar a usted, el día de ayer 28 de diciembre del año en curso, se venció el plazo a la C. Arely Victoria Roldán Valdez, para solventar las observaciones del Acta Entrega-Recepción, solo una



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

ocasión se comunicó y comento que asistiría a la Unidad Departamental a mi cargo, hasta el momento no he recibido una llamada, ni la visita de la ciudadana en mención (Sic.).-----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándoles valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir documentos públicos que no fueron redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, con los que se acredita que derivado del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el día seis de noviembre del dos mil quince, la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en su calidad de servidora pública saliente, no solventó a las observaciones efectuadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, documental visible a fojas 44 del expediente que se resuelve.-----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en su calidad de servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, no solventó las observaciones realizadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el día seis de noviembre del dos mil quince, transgrediendo con su actuar lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

Así mismo, lo establecido en lo establecido en los artículos 3, 10, 22 y 25 de la Ley de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los cuales establecen lo siguiente:-----

**Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos;*

Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción



de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración;

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el Órgano de Control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidad de los servidores públicos;

Artículo 22.- Los servidores públicos deberán proporcionar la información y documentación que les requieran el Órgano de Control respectivo; y-----

Artículo 25.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado por la respectiva Contraloría de acuerdo con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos. (Sic) -----

IV. Ahora bien; a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, lo que procede es el estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba ofrecidos por la ciudadana **Arelly Victoria Roldán Valdez**, quien en el caso a estudio no compareció al desahogo de la Audiencia de Ley a la que alude el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, sin su comparecencia; no obstante de haber sido notificada el día 08 de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio número **CG/CIIZT/UDQDR/0901/2016** y cédula de notificación, que se entregó a la ciudadana ; ni justificó ante esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, su inasistencia y por lo tanto se le tuvo por no presentada y por no ejercido su derecho a declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniese, por lo que con ello no dejó de desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, documentales que obra en fojas 75 a la 77 dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve. -----

Refuerza lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales: -----

"Registro No. 170192
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, Febrero de 2008

Página: 734

Tesis: 2a. VIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): *Constitucional, Administrativa*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto referido, al disponer que el servidor público debe comparecer personalmente a la audiencia relativa y que, de no hacerlo sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aquella exigencia no provoca incertidumbre al gobernado en la medida en que éste, de antemano, tiene pleno conocimiento de que en el procedimiento de responsabilidad correspondiente no se admite la representación y que debe comparecer en forma personal e insustituible a declarar sobre las imputaciones que se le hagan respecto a hechos propios, relacionados con actos u omisiones que podrían constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos, previstas en la ley de la materia, en concordancia con los principios instituidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, del análisis integral del numeral 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte que el procedimiento ahí previsto da certeza al servidor público, al establecer con claridad la forma en que debe citarse y cómo se practica la notificación personal, la manera de sustanciar el procedimiento y la duración del periodo probatorio, así como los límites de la facultad de la autoridad para solicitar informes y el plazo dentro del cual debe emitirse la resolución, acorde con la garantía constitucional enunciada.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Muñoz. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Román Amadeo Figueroa Salmorán".-----

"Registro No. 170193

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVII, Febrero de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. VII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): *Constitucional, Administrativa*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de



no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo; pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125 con el rubro: "PROCESO PENAL LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Muñoz. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán"-----

Atento a lo anterior, y en virtud de que no existe dentro del acervo documental que conforma el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, documento alguno que desvirtúe la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Váldez**, durante su desempeño como servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, así como tampoco existe ninguna constancia que haga patente que las omisiones que se señalan en realidad no fueron cometidas, es que se acredita en plenitud la responsabilidad administrativa que le fue atribuida a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Váldez**, para el establecimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, y por lo tanto es procedente sancionarlo en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo las consideraciones contenidos en los apartados que se suceden.-----



V.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, durante su desempeño como servidora pública saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:-----

Ha quedado debidamente acreditado que la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, durante su desempeño como servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, no solventó las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, por parte de la ciudadana **Gentian Marel Romero Peralta**, en su calidad de servidora pública entrante de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, transgrediendo las disposiciones legales contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación con los artículos 3, 10, 22 y 25, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración de la Administración Pública del Distrito Federal, dichas transgresiones se actualizan por lo siguiente.-----

El artículo 47, en la fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;" (Sic).-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en su calidad de servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en razón que no cumplió con la obligación de solventar las observaciones realizadas por la ciudadana **Gentian Marel Romero Peralta**, en su calidad de servidora pública entrante de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el día el seis de noviembre del dos mil quince; respecto a lo siguiente:-----

En el numeral III.- Recursos Humanos, Anexo número TRES, fojas 0016 y 0017, referentes a la Plantilla del Personal adscrito a esta Unidad Departamental, hace constar que la C. _____, con número de empleado 943125 y el C. _____ con número de empleado 899271, deben de



acudir a la oficina de la Unidad Departamental con horario de jornada de 08:00 a 15:00 horas, de Lunes a Viernes. Sin embargo, la primera en mencionar, el día jueves 05 de noviembre del año en curso, argumentó que no pertenecía a la Unidad y sin comprobar dicho argumento, se retiró. Me es importante mencionar, que se le ha visto en diferentes ocasiones vagar dentro de las oficinas de la Delegación. El segundo, hasta la fecha de redacción solo se ha presentado en tres ocasiones, los días de ausencia en la oficina, han permanecido sin justificación. Comento, que en la Plantilla del Personal validada por el oficio número DRH/SP/UDRM/5070/2015, de fecha 20 de noviembre del año en curso, señala que la C. _____, con número de empleado 908711, se encuentra adscrita a esta Unidad Departamental, con horario de jornada de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, pero esta jamás se ha presentado

En el numeral XI.- Recursos Materiales, Anexo número CINCO, en el apartado 1.- Mobiliario, Equipo e Instrumentos Aparatos y Maquinaria, fojas 0034, 0035, 0036, 0037, referentes al Levantamiento Físico Inventario 2013, no hay manera de verificar el mobiliario ya que se encuentran sin etiquetas. Con lo que respecta al Centro de Control Canino, la foja 0039, enuncia archivero con número de inventario 1450400016-971, y no hay existencia del mismo; en igual circunstancia en la foja 0043 se refiere a 13 comederos de metal cuando solo físicamente se contaron dos. Con lo que respecta Centro de Atención contra las adicciones, no se reporta inventario.

En el apartado 2.- Bienes informáticos, NO APLICA, pero la Unidad Departamental cuenta con seis computadoras, cuatro no break y cuatro CPU sin número de serie, dentro de la oficina; en el módulo con número de serie 1450400258-892 y 891, se encuentran dos computadoras y dos CPU, con número de serie 064-1194, marca HACER y 064-452, el primer CPU en mencionar se encuentra con la tapa desprendida e inservible.

Notifico se encontraron 5 juegos de llaves, de estas solo dos corresponde a los archiveros 3 y 4, el resto de archiveros, escritorio principal y los cuatro módulos se encuentran sin llave.

Apartado 5.- Libros de Registro y Correspondencia, Anexo número SIETE, foja 0046, no se encuentran correspondencia 2011 y 2012, Demandas Ciudadanas (CESAC) 2009, Oficios y Memos 2009, 2011 y 2012.

En el numeral XII.- Relación de Archivos. Anexo número OCHO, fojas 0047 a la 0056, se encuentran diversas anomalías (faltantes y sobrantes), dentro y fuera de los archiveros con un sin número de documentación sin ser archivados o registrados" (Sic).-----

No obstante a ello, no debe perderse de vista que en lo establecido en los artículos 3, 10, 22 y 25 de la Ley de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los cuales a la letra señalan:-----

"Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario. Director General, Director de Área, Subdirector. Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.



Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control interno de la dependencia, entidad u órgano político administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

Artículo 22.- Los servidores públicos deberán proporcionar la información y documentación que las requieran el órgano de control respectivo.

Artículo 25.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado por la respectiva contraloría de acuerdo con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos". (Sic)- -----

Textos normativos que establecen, que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u homólogos, tales como: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes, están obligados a realizar su entrega-recepción de dichos cargos que dejen de ostentar. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno, después de un estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, observaciones realizadas por la ciudadana **Gentian Marel Romero Peralta**, en su calidad de servidora pública entrante de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el día el seis de noviembre del dos mil quince. -----



VI.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en su carácter de servidora pública saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en los artículos 10, 22 y 25 de la Ley de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a lo siguiente: -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la Tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:

Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----



Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público; no obstante a ello su trasgresión **NO** puede considerarse grave, al no solventar las observaciones realizadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el día seis de noviembre del dos mil quince, respecto de lo siguiente: "En el numeral III.- Recursos Humanos, Anexo número TRES, fojas 0016 y 0017, referentes a la Plantilla del Personal adscrito a esta Unidad Departamental, hace constar que la C. _____ con número de empleado 943125 y el C. _____ con número de empleado 899271, deben de acudir a la oficina de la Unidad Departamental con horario de jornada de 08:00 a 15:00 horas, de Lunes a Viernes. Sin embargo, la primera en mencionar, el día jueves 05 de noviembre del año en curso, argumentó que no pertenecía a la Unidad y sin comprobar dicho argumento, se retiró. Me es importante mencionar, que se le ha visto en diferentes ocasiones vagar dentro de las oficinas de la Delegación. El segundo, hasta la fecha de redacción solo se ha presentado en tres ocasiones, los días de ausencia en la oficina, han permanecido sin justificación. Comento, que en la Plantilla del Personal validada por el oficio número DRH/SP/UDRM/5070/2015, de fecha 20 de noviembre del año en curso, señala que la C. _____, con número de empleado 908711, se encuentra adscrita a esta Unidad Departamental, con horario de jornada de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, pero esta jamás se ha presentado; En el numeral XI.- Recursos Materiales, Anexo número CINCO, en el apartado 1.- Mobiliario, Equipo e Instrumentos Aparatos y Maquinaria, fojas 0034, 0035, 0036, 0037, referentes al Levantamiento Físico Inventario 2013, no hay manera de verificar el mobiliario ya que se encuentran sin etiquetas. Con lo que respecta al Centro de Control Canino, la foja 0039, enuncia archivero con número de inventario I450400016-971, y no hay existencia del mismo; en igual circunstancia en la foja 0042 se refiere a 13 comederos de metal cuando solo físicamente se contaron dos. Con lo que respecta Centro de Atención contra las adicciones, no se reporta inventario; En el apartado 2.- Bienes informáticos, NO APLICA, pero la Unidad Departamental cuenta con seis computadoras, cuatro no break y cuatro CPU sin número de serie, dentro de la oficina; en el módulo con número de serie I450400258-892 y 891, se encuentran dos computadoras y dos CPU, con número de serie 064-1194, marca HACER y 064-452, el primer CPU en mencionar se encuentra con la tapa desprendida e inservible; Notificó que se encontraron 5 juegos de llaves, de éstas solo dos corresponde a los archiveros 3 y 4, el resto de archiveros, escritorio principal y los cuatro módulos se encuentran sin llave; Apartado 5.- Libros de Registro y Correspondencia, Anexo número SIETE, foja 0046, no se encuentran correspondencia 2011 y 2012, Demandas Ciudadanas (CESAC) 2009, Oficios y Memos 2009, 2011 y 2012 y En el numeral XII.- Relación de Archivos.



Anexo número OCHO, fojas 0047 a la 0056, se encuentran diversas anomalías (faltantes y sobrantes), dentro y fuera de los archiveros con un sin número de documentación sin ser archivados o registrados"-----

Sustenta lo anterior la Tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:-----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder ractamente en las funciones encomendadas, con mengua de ractitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integra la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 281773. Transportes Papanita, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 400975. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberio Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 318179. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmerán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 398179. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmerán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 281079. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmerán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.-----

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, con el que cuenta este Órgano de Control Interno, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:-----



Las sociales: Conforme se desprende de los datos obtenidos en la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio **056/2115/00159**, denominado "Baja por Renuncia", documento visible a foja 48 del expediente que se resuelve, a nombre de la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, se aprecia que la fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, contaba con al menos la edad de _____ y experiencia laboral dentro de la Administración Pública Local de al menos de seis meses conforme a lo obtenido en el oficio número **JD/0553 BIS/2015**, de fecha dieciséis de abril del dos mil quince, documento visible a foja 50 del expediente que se resuelve, en el que se aprecia el nombramiento a nombre de la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez** como Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, así como la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio **056/2115/00159**, denominado "Baja por Renuncia" a nombre de la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, lo cual al constituir documentos públicos que no fueron redargüidos de falsedad ni desvirtuados por medio de convicción alguno.-----

De acuerdo con su edad, la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeta de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti juridicidad de sus conductas, lo cual nos permite concluir que en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la experiencia profesional en la Administración Pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidora pública saliente estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendada con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, lo cual omitió y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.-----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio **056/2115/00159**, denominado "Baja por Renuncia" a nombre de la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, documento visible a foja 48 del expediente que se resuelve, donde se aprecia que como Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, tenía una percepción mensual de **\$6,450.00** (Seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que de acuerdo al valor nominal del salario mínimo vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, resulta ser oneroso, lo que constreñía a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligan, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, pues el salario que el Estado asignaba era acorde a la responsabilidad que el cargo representaba, y ello la compelió realizar con la mayor diligencia el



servicio que le fue encomendado, pues en ella los servidores públicos a su cargo debían tomar ejemplo de conducta para el ejercicio de sus respectivos cargos y funciones.-----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.-----

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en su calidad de servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, ésta se advierte de las constancias de nombramiento de personal denominados alta por nuevo ingreso y baja por renuncia, visibles a foja 48 y 49 del expediente que se resuelve, con la que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura; de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, estaba obligada a acatar con cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.-----

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1253/2016**, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere lo siguiente:

N°	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
4	Arely Victoria Roldán Valdez	SIN ANTECEDENTES

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para



cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefa de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública, Titular de la **Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales (saliente) en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas establecidas en los artículos 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en los artículos 10, 22 y 25 de la Ley de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y del Acuerdo Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.-----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que éste al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, como **Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.-----

En orden de lo anterior, la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, al no cuidar las obligaciones que tenía con motivo del cargo que ostentaba como Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.-----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.-----



Fracción V.- La antigüedad del servicio.------

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio número **JD/0553BIS/2015**, de fecha dieciséis de abril del dos mil quince, signado por el Licenciado **Aurelio Alfredo Reyes García**, entonces Jefe Delegacional en Iztacalco, en donde se deduce que la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, fue nombrado con el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco**, en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, por lo que se tiene que la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad en el servicio público de al menos seis meses, al momento en que sucedieron los hechos, de acuerdo al oficio número **JD/0553BIS/2015**, de fecha dieciséis de abril del dos mil quince, contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en el Distrito Federal.-----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.------

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/1253/2016**, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere lo siguiente:-----

Nº	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
----	--------	------------------------------



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

4	<i>Arely Victoria Roldán Valdez</i>	SIN ATECEDENTES
---	-------------------------------------	-----------------

No obstante a lo anterior, está **NO** contaba hasta esa fecha con antecedente alguno de sanción, por lo que **NO** es posible considerarla reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública.-----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.-----

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe monto alguno que la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue debidamente acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento al no solventar las observaciones realizadas por la ciudadana **Gentian Marei Romero Perálta**, en su calidad de servidora pública entrante de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, derivado del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales, celebrada en fecha seis de noviembre del dos mil quince, lo que conllevó un presunto incumplimiento a lo artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a los artículos 10, 22 y 25 de la Ley de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y del Acuerdo Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:-----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones



económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados; lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial; máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzeno Gailegos. Secretario: Arturo Mora Rulz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer que la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, en su carácter de servidora pública saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en los artículos 10, 22 y 25 de la Ley de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y del Acuerdo Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.



Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, de al menos seis meses en la Administración Pública del Distrito Federal al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como servidora pública saliente de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios y Vecinales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta Autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Iztacalco una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos IV, V y VI, esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco determina imponer a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], una **SUSPENSIÓN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, contados a partir de que se haga efectiva la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución administrativa a la ciudadana **Arely Victoria Roldán Valdez**, al Representante designado por el Órgano Político Administrativo





en Iztacalco y al Superior Jerárquico, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.-----

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de Justicia, se le hace saber a la ciudadana **Arelly Victoria Roldán Valdez**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos de los artículos 73,74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN CONTADURÍA LUIS FALCÓN MARTÍNEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

LFM/GOM